

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días, después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin la autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el presente Boletín, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Sr. Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicandor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo a la legislación vigente deben tener, por defecto en las jurisdicciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados, y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reúnan las condiciones que la ley de 9 de abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación ex gen, y desechándose los que carezcan de algunas de ellas, se ha servido disponer, después de oír sobre el particular el dictamen de esa junta, y de conformidad con el emitido, o el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas.

1. Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el artículo 12 de la ley de 9 de abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho a los beneficios que esta concede.

2. Quedarán también sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales o municipales, y que la reclamación y justificación se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de abril de 1842.

3. El extravío de los expedientes se justificará con certificados expedidos por los gobiernos civiles de las respectivas provincias, a los cuales acompañarán un ejemplar del Boletín oficial en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme a lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida comisión central de indemnizaciones de 13 de enero de 1843.

4. La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el gobierno considere suficientes.

5. El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los Boletines oficiales. En el caso de que en estos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados Boletines.

6. El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará a contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7. Los gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible a la junta de la Deuda pública, bajo una formal relación, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales o ayuntamientos.

8. Se concede a los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover o continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los gobernadores a la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Transcurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho a indemnización.

9. Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción o caducidad, para presentar a las oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, a fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que a estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los Boletines oficiales, de los cuales remitirán un ejemplar a la junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también a la citada junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice de todos los expedientes que considere caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables a las indemnizaciones que a la fecha de su publicación estén acordadas por el gobierno de S. M., aunque no se haya llevado a efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.

De real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1864. Salaverría. Señor director general presidente de la junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 8 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada muestra de mi real aprecio a don Alejandro Llorente, mi ministro de Estado y senador del reino, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio a seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la real mano. El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar oficiales de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion a don Manuel Tamayo Baus, don Francisco Botella y don Jose Maria Esperanza y Sola, que lo son de la de terceros, y a don Manuel Tomé y Verduysse, interventor de la Ordenacion general de pagos; oficiales de la clase de terceros a don Antonio Ferrer del Rio, censor de teatros; a don Manuel

Fernandez de Henestrosa, marqués de San Miguel das Penas; don Silvestre Collar y Beren, y don Darío de Regoyos, que lo son de la de cuartos; y oficiales de la clase de cuartos, á don Manuel Llorente, don Luis Fernandez Guerra, don Eugenio Alonso Sanjurjo y don Adolfo Pizarro, auxiliares de la clase de mayores del mismo ministerio.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar interventor de la ordenacion general de pagos del ministerio de la Gobernacion á don Martin Botella, auxiliar de la clase de mayores del mismo ministerio.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ESTADO
REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada muestra de mi real aprecio á D. Manuel Garcia Barzanallana, mi ministro de Hacienda, Vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Estado, Alejandro Morente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALS DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado don Juan Antonio Viedma del cargo de oficial de la clase de cuartos del ministerio de Fomento, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Vengo en nombrar oficial tercero de la clase de segundos del ministerio de Fomento á don Teodoro Ponte, que lo es de la de cuartos del mismo, cuya plaza ocupó anteriormente y se halla vacante por dimision de don Gaspar Nuñez de Arce que la servia.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la real mano. — El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local. — Negociado 3.º

Presupuestos adicionales.

Habiéndose cerrado en 30 de setiembre último el periodo de ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales que han regido desde 1.º de julio de 1863 á 30 de junio de 1864, fechas del nuevo año económico, los alcaldes de los pueblos de la provincia procederán inmediatamente á formalizar las liquidaciones de que tratan el artículo 17 de la real orden de 30 de julio de 1859 y la disposicion 7.ª de la circular de la direccion general de administracion local de 12 de marzo de 1860.

Nada absolutamente necesita advertirse, asi como á los secretarios de ayuntamiento y depositarios de los fondos municipales que han de intervenir en este trabajo, acerca de la redaccion de tan importantes documentos, á fin de que formados con estricta exactitud, puedan llenar el objeto interesante y trascendental que el gobierno de S. M. se propuso al ordenar su confeccion. Los modelos impresos de dichas liquidaciones, asi de gastos como de ingresos, hacen sumamente sencilla esta tarea, y si aun encontrasen los indicados funcionarios alguna duda sobre este asunto, pueden consultar la circular del espresado centro directivo de 28 de febrero de 1862, publicada, como las otras disposiciones, oportunamente en los Boletines oficiales, donde se dan todas las esplicaciones necesarias para la mejor inteligencia de este servicio.

Una cosa les manifestaré y es que siendo las liquidaciones, si están bien formadas, un extracto anticipado de la cuenta del presupuesto á que se refieren, pueden incumbir en responsabilidad, si aquellas arrojan un resultado distinto de la última.

Se advierte que, conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la referida circular de 12 de marzo de 1860, y en el artículo 18 de la real orden de 30 de julio de 1859, tambien citada, no es de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados en cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, razon por la cual no contiene el impreso de aquella, casilla con este destino. Cuando por causas inevitables haya ocurrido, sin embargo, un caso de esta especie, la suma que constituya el exceso se hará figurar unicamente en la cuenta respectiva, acompañando el expediente de que tratan las disposiciones mencionadas, para que se determine por quien corresponda lo que proceda acerca de su abono.

Como comprobantes de las liquidaciones, han de acompañarse á ellas certificaciones de las actas de los arcosos que deben haberse celebrado en 30 de junio y 30 de setiembre próximos pa-

sados, en cuyo último dia se cerraran definitivamente los pagos.

Si de dichas liquidaciones, que serán firmadas por el alcalde, el depositario y el secretario interventor, aparecieran *Resultas*, lo cual se verá por el contenido de la 6.ª casilla de las mismas, ó fueren necesarios nuevos gastos, á transferir alguno de los créditos aprobados en el presupuesto ordinario vigente, que son los fines del adicional, se procederá á su redaccion.

La materialidad de la formacion de estos presupuestos es igual á la de los ordinarios; está reducido á ir colocando en cada capítulo y artículo del impreso, los nuevos gastos que en ellos se incluyan, justificados con las correspondientes relaciones esplicativas. Debe tenerse presente que con arreglo á lo dispuesto por la direccion general de administracion local en 16 de junio de 1861, no pueden comprenderse en los presupuestos adicionales sumas destinadas al aumento de sueldos ó á la dotacion de nuevas plazas, porque estas atenciones han debido proveerse en los ordinarios con acuerdo y conocimiento de este gobierno de provincia.

De igual modo se estampará en el impreso el total de las *Resultas*, tanto de gastos como de ingresos, que produzcan las liquidaciones espresadas; las de aquellos, que son las obligaciones pendientes de pago, en el artículo 1.º del capítulo 12, y las existencias e ingresos pendientes de cobro, en el capítulo 7.º, artículos 1.º y 2.º respectivamente, uniéndose, como comprobantes, dichas liquidaciones con las referidas actas de arqueo, y una relacion por cada concepto que detalle perfectamente los gastos pendientes de pago y los ingresos pendientes tambien de recaudacion. La existencia de que se trata, es la que haya resultado en 30 de setiembre último, por los gastos e ingresos del presupuesto anterior.

Ademas de estos ingresos, deben comprenderse en el presupuesto adicional aquellos que se hayan cobrado ó deban cobrarse durante su ejercicio, sobre los valores calculados en el ordinario acompañándose por cada concepto la oportuna relacion esplicativa del ingreso.

Luego que el presupuesto se halla formado por el alcalde, lo someterá este á la discusion del ayuntamiento, si contiene nuevos gastos ó se hace alguna variacion en los del ordinario, uniéndose certificación del acuerdo del municipio, y despues de haber estado espuesto al público por el término de un mes, se remitirá por duplicado á este gobierno de provincia.

Unicamente en el caso de no haber nuevos gastos ni *Resultas* de presupuestos anteriores que incluir, puede prescindirse de la formacion del presupuesto adicional, remitiéndose, si así sucede, solo las liquidaciones con un certificado del alcalde y secretario que demuestre ser necesario por las razones indicadas.

Ademas de los dos ejemplares del

presupuesto adicional, con las correspondientes relaciones segun queda indicado, deben remitirse tambien á este gobierno otros dos ejemplares sin documentacion, comprensivos de las partidas de gastos e ingresos, tanto del presupuesto ordinario como del adicional de este año, refundidas en cada capítulo y artículo, de forma que sus cantidades, asi parciales como totales, vengan á componer el importe de los dos espresados.

Todos los documentos que constituyen el presupuesto adicional se colocarán por el orden siguiente:

- 1.º El impreso.
- 2.º Las relaciones de gastos nuevos en igual forma que las del ordinario.
- 3.º La de *Resultas* de gastos.
- 4.º Las de ingresos nuevos en la misma forma que las del ordinario.
- 5.º Las certificaciones de las actas del arqueo.
- 6.º La relacion de *Resultas* de ingresos.
- 7.º La liquidacion de gastos del presupuesto del año anterior.
- 8.º La de ingresos del mismo.
- 9.º La certificación de acta ó actas de votacion del ayuntamiento estendidas en papel de oficio.

10.º La de esposicion al público, idem idem.

11.º El impreso del presupuesto *Refundido*.

Y 12.º El expediente de propuesta si llegara á formarse.

Quando por este presupuesto, llamado el *Refundido*, se observe que á pesar de estar reducidos los gastos á lo puramente preciso, todavia esceden de los ingresos por todos conceptos, puede proponerse en la forma establecida en la quinta parte de los recargos autorizados, y no siendo suficiente este fondo de reserva, cualquier otro arbitrio con tal de que no afecte á los impuestos públicos, de manera que este presupuesto *Refundido* venga con sobrante, ó cuando menos nivelados sus gastos y sus ingresos, segun está mandado.

Ya consta á los alcaldes de la provincia que con arreglo á lo que prescribe la real orden de 17 de febrero último, inserta en el *Boletin oficial* del 24 del mismo, ha cesado el ministerio de la Gobernacion de cargarse con los gastos de la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes, y otros documentos de su clase, que hasta entonces se hallaba centralizada en Madrid bajo la inspeccion de dicho ministerio, y que por consiguiente no deben esperar á que por este gobierno se les remitan, como otras veces, ejemplares de las indicadas impresiones para el cumplimiento del servicio que se les encomienda. Segun habrán visto por el artículo 2.º de la mencionada real disposicion, los ayuntamientos pueden proveerse de los que necesitan en la forma que tengan por conveniente, comprándolos en su respectivo presupuesto el crédito indispensable, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.

Los ayuntamientos de provincias que no hubieran cumplido con esta disposicion, deberán remitir á este gobierno los ejemplares de las actas de votacion de los presupuestos de los años anteriores, para que se les acredite el cumplimiento de esta disposicion.

Con el fin de que no se dificulte la adquisición de las impresiones de que se trata, conciliando á la vez la observancia de lo prescrito en la citada real orden de 17 de febrero próximo pasado, hago saber á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que los señores don Juan Mañas y don Juan Esarregu, autores del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, que a la sazón se está publicando; don Marcelo Martínez Alcubilla, director del periódico *El Consultor de Ayuntamientos*; don Nicandro Fernández, actual empresario del *Boletín oficial*; y don Manuel Combe, dueño de un establecimiento tipográfico de esta capital; son las únicas personas de quienes en este Gobierno consta haberseles aprobado las impresiones de dicha clase que respectivamente han hecho por su cuenta. Concluyo advirtiendo que para la remisión de los presupuestos adicionales de las liquidaciones únicamente, cuando no haya necesidad de formarlos, tienen de término los alcaldes todo el mes de noviembre próximo venidero, esperando que no tan solo no darán lugar á que este trascurra por completo, sino que, por el contrario, evitarán las medidas de rigor que tendré que adoptar con los que el día 1.º de diciembre, sin falta alguna, no hayan cumplido con este importante servicio.

Zamora 13 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Vigilancia.—Circular

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja, ha manifestado á este gobierno que los oficiales del estado mayor del ejército, capitán don José Espi, don Feliciano del Prado y los tenientes don Fernando Neales y don Rafael Mir, han sido nombrados para verificar los reconocimientos necesarios en esta provincia, á fin de llevar á cabo la formación del mapa y manual itinerario de la península. En su virtud, los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, prestarán á los indicados oficiales los auxilios que reclamen.

Zamora 14 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del reino, con fecha 4 del actual me comunica la real orden siguiente: «Habiéndose ausentado de la villa de Rentería, en la provincia de Guipúzcoa, donde se hallaba bajo la vigilancia del alcalde de la misma, el desertor francés Juan Pausean, cuyas señas se expresan al margen, e ignorándose su actual residencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para la busca y captura del mencionado individuo, y habido que sea, disponga su remisión á disposición del gobernador de la citada provincia de Guipúzcoa. De real orden lo digo á V. S. á los fines expresados.» En su virtud los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del

francés Juan Pausean, y lo remitirán si fuere habido á disposición del señor gobernador de Guipúzcoa.

Zamora 13 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Al amanecer del día 7 del actual fueron robadas dos vacas de labor á don Narciso Núñez, vecino de Ferreruola, en las señas se expresan á continuación.

En su virtud, los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la lincada de las vacas, remitiéndolas con las personas en cuyo poder se hallen á disposición del señor juez de primera instancia de Alcañices.

Zamora 13 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Señas.
Una de 14 años, pelo naranjado, el asta garrucha y caída delante de los ojos, corpulenta y en buenas carnes.
La otra, de edad de 10 años, pelo castaño claro, un poco descubierto el lomo, el asta levantada, bien airosa, bastante corpulenta y en buenas carnes.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES

DEL SERVICIO MILITAR.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en real orden de 19 del actual dice al señor presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al capitán general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo, tenia por esta circunstancia opción á premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército; propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular. Enterada S. M. y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de estender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventajas de la ley de 29 de noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar, han renunciado al derecho de toda excepcion en cumplimiento de la real orden de 19 de julio de 1855, llegando el caso de la excepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar ademas de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios. Para el cumplimiento de la anterior real orden, este Consejo ha acordado las reglas siguientes: 1.º Tan luego como un quinto ó suplente que haya pasado á Ultramar, sea declarado excedente de cupo, los capitanes generales y demas autoridades

á quienes correspondiera lo harán llegar á conocimiento del capitán general de la provincia ultramarina en que se hallare sirviendo el quinto ó suplente, para que por conducto del jefe del cuerpo llegue á conocimiento del interesado.

2.º Preguntado si desea optar á los beneficios de la ley de 29 de noviembre de 1859 reformada, en cuyo caso debe comprometerse á servir el tiempo que hubiese obtenido de rebaja al pasar á Ultramar, su contestacion clara, esplicita y terminante, se pondrá por nota en su filiacion.

3.º Si la contestacion fuese afirmativa, el jefe del cuerpo dispondrá se incluya en el primer estado de reclamacion de premios y pluses, considerándolo como un enganchado por los años que le alten estinguir, contando con el tiempo que obtuvo de rebaja para pasar á Ultramar y tomando como años redondos para el abono del premio la fraccion de año que pueda resultar, reclamándole el plus y demas derechos sucesivos segun los años que resulten desde el dia en que se haya estamado la citada nota en la filiacion, acompañando á la reclamacion copia de esta, en la que conste ya la nota circunstanciada del motivo de la excepcion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de setiembre de 1864.—El teniente general, vocal gerente, Francisco de Mata y Atós.—Señor gobernador civil de la provincia de Zamora.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

Id.	Dias.	Noticias de las compras verificadas en este dia para dicho servicio con expresion del número de	aquellas se han verificado.	fanegas y quintales de cada especie que se mencionan nombre de vendedor y punto donde
106	10	106	106	106
263	10	263	263	263
214	10	214	214	214
56	10	56	56	56
50	10	50	50	50
8	10	8	8	8
3860	10	3860	3860	3860
6312	10	6312	6312	6312
7952	10	7952	7952	7952
106	10	106	106	106
263	10	263	263	263
214	10	214	214	214
56	10	56	56	56
50	10	50	50	50
8	10	8	8	8
3860	10	3860	3860	3860
6312	10	6312	6312	6312
7952	10	7952	7952	7952
106	10	106	106	106
263	10	263	263	263
214	10	214	214	214
56	10	56	56	56
50	10	50	50	50
8	10	8	8	8
3860	10	3860	3860	3860
6312	10	6312	6312	6312
7952	10	7952	7952	7952

Zamora 4 de octubre de 1864.—V. B.—El comisario inspector, Francisco Arias Valdés.—Gerónimo Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PAZ DE ZAMORA.

Licenciado don Mariano Gallego, juez de paz de esta ciudad de Zamora.

Hago saber que para hacer pago á don José Cabello, viuda; vecina de Carrizo, de la cantidad de seiscientos reales vellon, costas causadas y que se causen, que le es en deber don José Calzado, de esta vecindad, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en el local de esta Audiencia, y hora de las doce de su mañana en el dia cuatro de noviembre próximo, una casa sita en la calle de San Juan y plazuela de San Leonardo, por donde tiene sus entradas: linda por la parte de mediodia con casa de don Diego Fombellida, y por la del poniente con casa de Juan Perez, vecinos de esta ciudad, la cual está tasada en el supuesto de que este libre de todo cargo en veintiocho mil trescientos catorce reales.

Lo que se hace saber al público, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.—Zamora once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mariano Gallego.—Por orden de S. S., Isidoro Prieto Fernández, secretario habilitado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTESAUICO.

Don Manuel Hidalgo, alcalde constitucional de Fuentesauco.

Hago saber que previa autorizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia y posterior acuerdo del ayuntamiento que presido, se saca á pública subasta bajo el presupuesto facultativo y condiciones económicas que están de manifestar en la secretaria municipal, la obra de ebanisteria y adorno que ha de ejecutarse en las habitaciones de la casa consistorial de esta villa.

El remate tendrá efecto en la sala habilitada del predicho edificio por medio de pliegos cerrados, el dia 16 del corriente mes á las doce en punto de su mañana, bajo mi presidencia ó la de persona que en caso accidental delegue.

Para tomar parte en la subasta deberá justificarse haber consignado en la depositaria del ayuntamiento de esta citada villa la cantidad de cuatrocientos reales en metálico, la cual terminada que sea la licitacion será devuelta á los interesados, á excepcion de la correspondiente al mejor proponente, qui quedará en depósito para garantizar las consecuencias de la obra, debiendo acompañar á cada pliego cerrado el documento justificativo del depósito. Los pliegos de proposiciones han de quedar entregados á la presidencia durante la primera media hora del remate.

No será admitida ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 5,774 reales que es el tipo de la subasta. Fuentesauco 7 de octubre de 1864.—El alcalde, Manuel Hidalgo.—Por su orden, Joaquin María Sarriente, secretario.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, publicado a la vez por editor en esta poblacion y otras, como tambien del presupuesto y condiciones económicas redactadas para llevar á efecto la obra de ebanisteria y adorno de la casa consistorial de esta villa se comprometo á su ejecucion constricta sujecion á dichos documentos por la cantidad de... (escrita en letra...)

Las proposiciones que no se hallen redactadas en estos términos ó que contengan cláusulas condicionales, serán desestimadas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**COMPANIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO
DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.**

TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE OCTUBRE DE 1864.

**TARIFA COMUN.
SERIE E-F. NUM. 1.**

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS en kilómetros.	PRECIO por 100 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y estacion, y los de transbordo en la frontera.
ARTICULO 1.º VINOS EN BARRICAS O EN BOTELLAS ENCAJONADAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTA A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Alsasua. 340	114
		Miranda de Ebro. 416	114
		Valladolid. 626	159 60
		Medina del Campo. 669	182 40
		Madrid. 875	190
ARTICULO 2.º GRANOS Y HARINAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTA A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Arévalo. 703	142 5
		Medina del Campo. 668	133
		Valladolid. 626	125 40
		Pampliega. 536	108 30
		Burgos. 505	102 60
ARTICULO 3.º RUBIA, GARANCINA Y RAZ DE RUBIA.	DE VALLADOLID A LAS ESTACIONES DE (VIA DE IRUN.)	Burdeos-Brienne. 626	118 75
		Foix. 962	
		Montrejeau. 981	171
		La Peyrade. 1103	
		Lodève. 1130	

Las mercancías arriba designadas, espedidas a las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas a una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente a la distancia entera que separa a la última estacion nombrada, asi calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

CONDICIONES.

Las Compañías se reservaran el derecho de escéder a su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y trasporte de mercancías a pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0.38 por espedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averias de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida a las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE. La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la espedicion queda sometida de derecho a los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

Tierras en arriendo.

La persona que quiera interesarse en el de una heredad, en una sola pieza, compuesta de ochenta fanegas y celemines, de superior calidad y me-

da de cuatrocientos cincuenta estadales cada una, sita en el término de la villa de Castronuño, donde llaman Casa de Guevara; lindante en toda su estension con cañada de Alaejos a la Boveda y camino de dicho Castronuño a Vadillo de la Guareña, quedán-

dolo a la derecha; cuyo remate se ha de celebrar el dia treinta del mes actual a las doce de su mañana en el oficio del Notario de esta capital don Lorenzo Sardon, puede enterarse del pliego de condiciones que estara de manifiesto en dicho oficio.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.
LEGALMENTE CONSTITUIDA
bajo la razon
B PINETTE HERMANOS Y COMP.
Domicilio: Madrid, calle del Prado, num. 10, 2.
Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabesas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios de que esten encargados. Para conocer las condiciones, dirijirse a los directores generales de la compañía.

El dia 6 de noviembre proximo de once a doce de su mañana, y en la oficina de administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, tendra lugar el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad titulada Tavaresas, sita en término de Benavente, del patrimonio ducal. El pliego de condiciones estara de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales, que no se admitira postura que baje de 1,400 cada año, y que serán del cuenta del arrendatario las contribuciones.

El dia 7 de noviembre proximo de once a doce de su mañana, tendra lugar en Benavente y en la oficina de administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad denominada Capellania de Balcarci, sita en término de Santa Cristina, perteneciente al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estara de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitira postura que baje de 1,700 reales anuales, siendo de cuenta del arrendatario las contribuciones.

El dia 13 de noviembre proximo de once a doce de su mañana, tendra lugar en Benavente y en la oficina de administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta, por ocho años, de la heredad denominada Fabrica de Santa Cristina, sita en término de Benavente, que pertenece al patrimonio ducal. El pliego de condiciones estara de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales que no se admitira postura que baje de 750 reales anuales, siendo de cuenta del arrendatario las contribuciones.